



**RAD: 08-638-40-89-002-2020-00205 EJECUTIVO SINGULAR  
ORIGEN JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez:

Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia presentado por el doctor, ALFREDO A. TOLEDO VERGARA, en su calidad de apoderado judicial del doctor ANIBAL JOSE JANNA ANGULO, Representante Legal de la entidad demandante, ONE CARIBE S.A.S., en contra de las señoras, ADRIANA MERCEDES HERNANDEZ PEÑA Y MARIA DE LAS MERCEDES PEÑA MARTINEZ, la cual nos correspondió por reparto efectuado por este despacho judicial, el día 31 de agosto de 2020, mediante correo electrónico de la misma data.

Se deja constancia que la demanda principal junto con sus anexos consta de 13 folios, dentro de los cuales figura el original del título valor – Pagaré de fecha 09 de agosto de 2018; solicitud de medidas cautelares. Se deja constancia que el demandante aportó dirección del domicilio del demandado: Carrera 29 No. 23 Esquina del municipio de Sabanalarga. Se deja constancia que este proceso, es la segunda vez que lo presentan ante este juzgado, y en la primera ocasión fue inadmitida por no aportar dirección donde notificar al representante legal de la entidad y por no haber anexado copia del Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, septiembre 10 de 2020

El Secretario

**ELADIO GONZALEZ PIÑEROS.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)**

Se encuentra al despacho solicitud de mandamiento ejecutivo presentado por la entidad, ONE CARIBE S.A.S. a través de apoderado judicial, en el que se pretende por la vía ejecutiva obtener el pago del título valor –Pagaré de fecha agosto 09 de 2018, en contra las señoras, ADRIANA MERCEDES HERNANDEZ PEÑA Y MARIA DE LAS MERCEDES PEÑA MARTINEZ.

Dispone el artículo 17 del C.G.P, que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía...”

Examinada la demanda se constata la presencia de las siguientes falencias que impiden el pronunciamiento respecto al mandamiento de pago solicitado:

- a. No se señala dirección de notificación del Representante Legal de la entidad demandante.
- b. No se aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante.

No obstante que se trata el presente asunto de un ejecutivo, en el que no es factible de inadmisión de la demanda, sin embargo por consistir en defectos simplemente formales, el despacho con previsión de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Con fundamento a las anteriores consideraciones el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por la por la entidad, ONE CARIBE S.A.S. a través de apoderado judicial, en el que se pretende por la vía ejecutiva obtener el pago del título valor –Pagaré de fecha agosto 09 de 2018, en contra de las señoras, ADRIANA MERCEDES HERNANDEZ PEÑA Y MARIA DE LAS MERCEDES PEÑA MARTINEZ., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que procede a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico** **SIGCMA**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga**

Notifíquese y Cúmplase  
El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38a9d580b7d7befc04caec65248506c182b7ca042d6a133a156c2658504f613**  
Documento generado en 10/09/2020 12:45:06 p.m.

